



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE Tutela <2ª Instancia.>
Rad. No.11001400306620210026503

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 12 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** <transitoriamente transformado en Juzgado 48º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad>, dentro de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ADELÍN RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial contra **COLMENA SEGUROS** y **BANCO CAJA SOCIAL**, trámite al cual se realizó vinculación de oficio de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y de otras entidades.

II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1 Mediante proveído del 27 de abril de 2021, esta autoridad declaró la nulidad “*de lo actuado (...) a partir de la sentencia de 5 de abril de 2021 (...)*” proferido por el despacho de primer grado, con fundamento en que se *omitió vincular a este resguardo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, a efecto que se realizara debida integración de la pasiva como para establecer el verdadero grado de invalidez del auspicante y si tiene o no la condición de desplazado debido a circunstancias que aquel reveló.

2.2 Restablecida en debida forma la actuación, el Juez *A quo* en la sentencia proferida luego de la nulitación ordenada en este asunto, resolvió denegar la salvaguarda superior exonerada por el extremo accionante a sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, por las razones indicadas en la motiva del fallo opugnado.

La decisión se forjó, tras memorar los supuestos facticos, la actuación procesal surtida en el trámite donde se resumen las contestaciones allegadas por la parte accionada o vinculados y en los considerandos, realiza un breve prólogo frente al mecanismo de la acción de tutela donde precisa, entre otros, que el amparo es válido contra el particular BANCO CAJA SOCIAL encargado de la prestación de servicios públicos como entidad que integra el sistema financiero (Sentencia T-738 de 2011), de igual manera destaca, las actividades de las aseguradoras no solo comporta un servicio público sino que por sus mismas características, sitúan al ciudadano en estado de indefensión, situación que refuerza la procedencia de la acción contra SEGUROS COLMENA y recordando a su vez, no ser la tutela el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios a cargo del juez especializado en cada materia.

Al abordar el asunto dejado a conocimiento, en compendio precisó:

(i) Lo pretendido por el accionante es que se aplique a su favor la póliza de seguro vida Grupo Deudores, por lo que memoró precedente jurisprudencial constitucional sobre el tema, destacando la improcedencia de la acción de tutela para debatir cuestiones económicas y debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para esos debates, la acción de tutela tan sólo resultaría procedente como mecanismo transitorio de protección, en caso de observarse que la sociedad accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable, circunstancia que para el caso en estudio no halló el sentenciador de primer grado como acreditada a pesar de tener en cuenta la condición especial del accionante (al encontrarse incapacitado y registrado como víctima en el RUV), debido a que expuso, se arguye afectación de derechos con la mera manifestación de una circunstancia genérica carente de elementos de convicción y sin soportar de forma siquiera sumaria, la existencia de ese perjuicio que requiera la intervención del juez constitucional.

(ii) Dedujo para el caso como aspecto claro que, el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, toda vez que la disputa entre el señor JOSÉ ADELÍN RODRÍGUEZ contra el BANCO CAJA SOCIAL y la aseguradora COLMENA SEGUROS es una de naturaleza estrictamente económica y de la órbita del derecho comercial privado que rige las relaciones contractuales entre el beneficiario, el tomador y la compañía aseguradora, recordando que los medios adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros como lo son, en el marco del Código General del Proceso, el verbal o el verbal sumario, o en el marco del Código de Comercio, el proceso ejecutivo, concluyendo con ello que la tutela es improcedente frente a la controversias dejada a su consideración por ser de índole patrimonial, apoyado en la sentencia T-163 de 2007.

(iii) Finaliza exponiendo, estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario y no para reclamar cuestiones económicas, sin encontrar tampoco la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante por parte de algunos de los entes vinculados al trámite.

2.3 Inconforme con la determinación proferida en primer grado, el gestor judicial del accionante, dentro del término de ley impugna el fallo, exponiendo como fundamentos de su reclamo, en síntesis los siguientes, advirtiéndose por esta dependencia judicial preliminarmente que si bien indicó en su mensaje de datos refutar la decisión que aquí se revisa, se soporta el reparo en similar o idéntico escrito inicial que nombró “*IMPUGNACIÓN 2 (...)*” cuyo archivo refiere al fallo de otra calenda y que fue el nulitado {véanse pdf’s #s 34, 42, 52, 62, 64 y 65 del Cdno.01ActuaciónPrimeraInstancia del exp. digital}; aspectos que no pueden pasarse por alto, no obstante, con prevalencia al derecho sustancial y con el fin de no exceder en exceso de rigorismos, no se tienen como de coyuntura mayor para descartar el análisis de fondo que se procederá a efectuar en segundo grado.

El recurrente conforme al amplio escrito donde apoya su reparo, señala en compendio: (i) las condiciones especiales del accionante como discapacitado por lesiones causadas en un atentado por la violencia y posteriormente definitivas y limitantes producidas en procedimiento quirúrgico de reducción de fractura, relatando aspectos relacionado con el crédito que adquirió con el Banco Caja Social y el seguro de vida grupo deudores según póliza que aquel le indicó con carácter obligatorio, entre otros asuntos que puede decirse replican los fundamentos de hecho de la acción de amparo y sobre los cuales soporta su inconformidad, para

dejar en evidencia que en la declaración de asegurabilidad dejó anotado su antecedente quirúrgico y que la calificación de su pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL), fue posterior al contrato de seguro del que se negó su reclamación y es el centro de la queja constitucional.

Sostiene (ii) el señor JOSÉ ADELIN RODRÍGUEZ, en su condición de invalidez permanente calificada y como persona protegida por su desplazamiento ante la violencia, es una persona de especial protección y así se requiere que el Juez Constitucional ordene a las accionadas aplicar a favor del accionante la Póliza de Seguro de vida Grupo deudores, pasando luego a transcribir las consideraciones por las cuales se negó el amparo constitucional solicitado y que disiente, en especial en lo allí estudiado acerca de la existencia de otros mecanismos ordinarios para resolver la controversia económica suscitada y sobre la ausencia de acreditación del perjuicio irremediable alegado.

Se duele que en el fallo de primer grado (iii) se aparta el sentenciador del precedente jurisprudencial respecto del tema dejado a su conocimiento, donde en cada caso se debe analizar la particularidad y si la queja o demanda ante la Superintendencia Financiera o el Juez Natural, satisfacen la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales como los que se invocan, resaltando apartes de diversas sentencias de tutela que transcribe para apoyar su reclamo de ser desproporcionado que se le indique al accionante el deber de acudir a otros medios que no le resultan eficaces cuando claramente la acción de tutela sí lo es por ser el apropiado para otorgar un amparo integral en defensa de los asegurados o como mecanismo transitorio para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable o incluso como mecanismo definitivo de protección de derechos fundamentales.

(iv) Haciendo citación de apartes de las sentencias SU-9614 de 2999, T-224 de 2014, T-058 de 2016, T-747 de 2008, T-251 de 2017, entre otras, exponiendo a su vez ciertos casos de amparo constitucional por controversias en contratos de seguros, marca que es una línea jurisprudencial que debe tenerse como precedente aplicable al caso dejado a consideración en la presente acción de tutela.

2.4 Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por la parte accionante-impugnante, que debe otorgársele protección excepcional para que las accionadas atiendan favorablemente su solicitud o reclamo de cobertura del seguro de vida grupo deudores respecto de una obligación crediticia adquirida.

2.5 Para abordar los puntos objeto del reproche del accionante, es dable recordar conforme al artículo 86 de la C.P., *la acción de tutela* es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los *particulares*, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...*”¹.

¹ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, este mecanismo no fue traído a nuestro ordenamiento “*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*”²

Acorde con lo anterior, se encuentra ampliamente acrisolado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente *actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para ellos el legislador tiene previsto que han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso y ante la Jurisdicción competente.

2.6 Acorde con lo esgrimido en el reparo que se realiza a fallo de primer grado, basta señalar en cuanto a los derechos fundamentales de los que se invoca amparo constitucional, que se torna innecesario ahondar en el tema, ante el cuantioso precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás peculiaridades de los que se hallan revestidos, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia³.

2.7 Descendiendo al *sub examine*, no es objeto de discusión las condiciones especiales que registra el señor JOSÉ ADELIN RODRIGUEZ, al punto que lo son de antaño según los relatos de hechos de la demanda de tutela, los que sin duda han de tener un miramiento especial, mas no por ello ser los únicos que han de servir de base para adoptar una decisión en sede de tutela y con base en los meros argumentos de su procurador judicial tener por sentado que solo la posición de aquel es la que debe tenerse como relevante para decidir de forma tal que se acceda a las pretensiones de la acción impetrada.

Conforme a la temática y que es asunto que incluso el mismo impugnante hace alusión, por sabido se tiene que bajo el principio de *subsidiariedad*, la regla general es que, la acción de tutela no procede para definir debates de índole meramente legal o económico como lo es el contrato de seguros, sin desconocer claro está, el precedente jurisprudencial que cita el censor en su impugnación, que en algunos casos y dadas las diversas particulares, solo en aquellos de gran relevancia o por circunstancias especialísimas y en todo caso probadas, es dable de forma excepcional que el Juez de Tutela realice una intromisión de asuntos que cuentan con su propio espacio y en escenarios establecidos por el legislador para ello. Por tanto, la discusión planteada por el impugnante es propia del debate de la jurisdicción ordinaria y no por vía de una acción constitucional especialísima como la que ocupa ahora nuestra atención.

Se tiene con el acervo probatorio recaudado en primer grado, que el crédito que adquirió el accionante con el Banco Caja Social y según esta entidad financiera lo informó en sus descargos, le asignó el No. *****5105, se desembolsó el 27 de febrero de 2019 y no en el mes de marzo de ese año como lo relató el activante, por

² Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

³ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

un monto de \$47'000.000 a un plazo de 84 meses, se cubría según sus políticas crediticias por su saldo insoluto, con el llamado Seguro de Vida Grupo Deudores, con el amparo básico de muerte, incapacidad total y permanentes o enfermedad grave, lo que en caso de reclamación compete a la compañía aseguradora determinar si es dable o no la cobertura.

La queja constitucional se origina porque ante la reclamación del cubrimiento con ese seguro, la compañía aseguradora y aquí accionada COLMENA SEGUROS, en misiva de noviembre de 2020, le negó la cobertura del seguro al accionante previo a su reclamación, soportando dicha respuesta en que no encontró que el mismo cumpliera con las condiciones pactadas, en particular tomó la fecha de estructuración de esa condición especial del accionante (incapacidad) que según documentos que se le aportaron se establece como tal el día 19 de septiembre de 2014, por lo que el seguro tendría a su juicio, cobertura a partir del desembolso del crédito y para la aseguradora la fecha del siniestro reclamado para el caso que analizó, era anterior al inicio del amparo que lo era dijo, a partir del 27 de febrero de 2019, sumado a que arguyó que la patología que sustentan esa PCL, el accionante las presentaba antes de ingresar al seguro y que no lo informó al contratar la póliza.

Se dió a conocer durante el trámite de la primera instancia, por la vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que respecto del accionante-impugnante, allí existen dos (2) dictámenes a él realizados, uno por su propia solicitud personal, que data del 5 de octubre del año 2016 y con el objeto de tenerlo como prueba anticipada para un proceso judicial de responsabilidad médica, otro, para dirimir controversia de aquel con una EPS en el año 2019, donde se emitieron en su orden, así:

a) **Dictamen 9350434- 345 el 10 de febrero de 2017**, mediante el cual se estudiaron Diagnósticos producidos por evento ocurrido el 19 de septiembre de 2014 que se especifica detalladamente, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 35.90% y Fecha de Estructuración 19 de diciembre de 2016.

b) Y con el objeto de estudiar posible reclamación como víctima del conflicto a petición de la EPS que radicó solicitud de calificación el 30 de agosto de 2019 para estudiar controversia del señor Rodríguez contra calificación emitida por dicha entidad donde calificó el Diagnostico lesión de nervio radial izquierdo, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 41% y Fecha de Estructuración 19 de julio de 2018; resolviendo conforme al **Dictamen 9350434- 4048 el 16 de junio de 2020**, mediante el cual se determinó el Diagnóstico motivo de remisión lesión de nervio radial izquierdo, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 66.71%, de Origen Accidente Común y Fecha de Estructuración 19 de septiembre de 2014.

Ahora bien, el impugnante hace mención a que declaró un antecedente de condición de salud cuando adquirió el producto crediticio, no obstante, frente a él la aseguradora no lo remitió a un examen médico y que la calificación de su PCL fue posterior al desembolso de dicho crédito, por lo que se hace merecedor de que se de aplicación a línea jurisprudencial de forma excepcional y favorable; no obstante salta de bulto que la aseguradora en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, argumentó razones que jurídicamente no pueden dejar de ser analizadas para determinar cuál de los intervinientes en el contrato de seguro (tomador, asegurado, beneficiario o aseguradora) es el que cuenta con fehaciente razón respecto a las particularidades y condiciones especiales establecidas para el amparo del seguro y ante la polémica suscitada, de si debe tomarse el siniestro por la fecha de su estructuración o por aquella en que se emitió dictamen por el evento declarado por el accionante (fecha de la calificación).

Bajo tal panorama, incuestionablemente se torna que no es la vía de la tutela la llamada por su expedita resolución a definir la polémica y cuando se requiere el agotamiento de etapas propias de un juicio con la aportación de pruebas por parte de ambos extremos en litis, para que el juez natural determine la resolución del caso.

Así las cosas, no pude acudir directamente a la tutela para definir un litigio frente a un contrato de seguros, sin haberse agotado previamente los recursos ordinarios y extraordinarios idóneos tendientes a la protección de los derechos que se consideran afectados y cuando existe suficiente precedente jurisprudencial también, acerca de que la efectiva protección constitucional como medio expedito y único ante la presunta afectación de los derechos invocados, requiere como un deber de los accionantes, agotar todos los recursos legales a su favor.

Mal puede entonces el impugnante hacer apego de su sola condición personal, que ciertamente no será nada fácil de sobrellevar, pero no es dable por sí sola, reclamar a su favor una decisión de forma excepcional y menos definitiva y favorable, tampoco es excusable que al contar con profesional del derecho que vela por sus derechos (legales y constitucionales) se califique que los medios ordinarios establecidos por el legislador y que le fueron indicados en el fallo atacado, no sea idóneos para atender sus quejas, máxime cuando venía con limitaciones e inconvenientes de salud como se dejó expuesto líneas precedentes, desde antes de adquirir el producto crediticio.

Si bien es cierto, no es comparable la forma expedita con las que se deciden las acciones de rango constitucional en comparación con aquellos juicios ordinarios, por la sola manifestación de quien reclama amparo, no pueden calificarse como no idóneos, máxime cuando hoy día la jurisdicción ordinaria se mueve bajo principios de la oralidad para zanjar el punto de si al momento de adquirir el crédito las condiciones de salud del accionante correspondían plenamente a su declaración y si existe o no condición alguna por la cual la aseguradora deba cubrir el saldo insoluto de la deuda que se tenía asegurada al momento de establecerse la discapacidad de su beneficiario, pues precisamente existe debate sobre el cumplimiento de condiciones del seguro y la tutela de forma transitoria solo sería dable de acogerse si se tuviera por sentado que el activante las reúne a cabalidad.

Entonces, no puede decirse que el *a quo* no analizó que el accionante se encuentra en condiciones especiales que podrían otorgarle excepcionalmente amparo tutelar, porque si hizo miramiento a ello, cosa diferente es que no encontró cabalmente cumplidos requisitos jurisprudenciales para abordar el tema de forma extraordinaria, esto es, no se le allegaron probanzas suficientes para establecer el presunto perjuicio irremediable que se le podría ocasionar al tutelante y menos aún que los mecanismos ordinarios con los que cuenta no sean aptos, aunado a que en esta instancia no se estima que hayan de pretermirse.

Conforme a lo desarrollado, la decisión atacada ha de ser confirmada, de un lado, porque en el caso de marras no se tiene desacertada la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, toda vez que aquel fundamentó las razones en la que la edificó y, además por cuanto avizora esta judicatura que no es la vía de la tutela el mecanismo idóneo para descentrar la controversia planteada, no solo por las consideraciones que se indican en el fallo atacado y que esa juzgadora comparte, sino por las que aquí como refuerzo se estudian a manera de complementación, habida cuenta que, para el caso de marras, es claro que las pretensiones de la acción de tutela se encaminan a obtener el pago o reconocimiento de una póliza de seguros de vida de deuda, por lo cual fue atinado lo analizado por el Juez *A quo*

que este mecanismo tutelar no se encuentra instituido para esos menesteres y además, para ésta sede de tutela, deviene improcedente la acción tutela, que se itera, si bien podría ser analizada por el Juez Constitucional de manera *subsidiaria* y *excepcional*, además con *carácter transitorio*, no encuentra presupuestos para apartarse de la regla general de su improcedencia, en la medida que las pretensiones de la acción de amparo enfilada se dirigen a que por ésta especial vía se desate una controversia netamente *contractual, legal y patrimonial*, que a todas luces no es dable de ser abordada en forma inicial por el Juez Constitucional.

Lo anterior, porque la finalidad acorde a las pretensiones del tutelante, es que se obligue a las accionadas a reconocerle un beneficio económico, para el cual es indispensable establecer fehacientemente quien cuenta con toda la razón sobre si hay o no lugar al reconocimiento de lo que se dice fue objeto de amparo en la prenombrada póliza de la que el activante reclamó beneficio de indemnización de aquel contrato de seguro, divisándose no solo ausencia del principio de *subsidiariedad* de la acción sino en la medida que para dirimir todo lo concerniente a las obligaciones contractuales, máxime en tratándose de seguros, se debe tener especial miramiento ante las llamadas *preexistencias, retenciones, exclusiones, entre otros aspectos*, que no son desconocidos acogen como amparo las compañías de seguros en nuestro país al momento de atender una reclamación ora excepcionar en un juicio, siendo esos aspectos por los cuales no es dable debido al trámite preferente y sumario de esa clase de acciones, adentrarnos a un estudio que sin duda se torna un tanto complejo y que sin dubitaciones requiere amplio debate probatorio para ser abordado.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de proceder el accionante con el agotamiento de los medios ordinarios establecidos por el legislador para debatir y lograr el fin perseguido y que solicitó por ésta especial vía tutelar, porque es palpable que el interés de la impugnante se encamina exclusivamente a obtener orden judicial para que conlleve a que se acceda positivamente a un amparo de índole legal y económico. Así entonces, sin más elucubraciones, esta sede de tutela no puede hallar eco al reclamo del impugnante, por mucha fundamentación argumentativa que hiciera; toda vez que el activante obvió brinda suficientes elementos probatorios al Juez de primera instancia, para que aquel siquiera hubiera considerado situación extraordinaria o urgente, habida cuenta que por sabido se tiene que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses.

Puestas de esta forma las cosas, lo petitionado con la acción de tutela no puede ser acogido, máxime por no percibir esta dependencia judicial la inminencia de aspectos que le puedan causar efectos *fatales, irremovibles, circunstancia extrema* al actor constitucional y que es la que validaría que de forma excepcional se hiciera intervención del Juez Constitucional, en virtud a que el mecanismo de la tutela se ha divulgado, tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces y en el *sub examine* no se divisa una de tal envergadura; cosa distinta es que ante las condiciones de salud y por la situación del accionante, se encuentre seguramente pasando por dificultades y eventos angustiantes, mismas que soportan muchos conciudadanos en nuestro país por diversas circunstancias que hoy día con la coyuntura de salubridad pública que es de público conocimiento se han producido, sin que puede aprobarse por completo que deba acogerse su pretensión debido a su estado de discapacidad, pues aquel no ha de ser el insuperable sustento para el reclamo.

Corolario de lo esbozado, no alcanzan los argumentos del abogado impugnante para modificar la decisión, acorde a todo expuesto en precedencia, con lo cual puede deducirse que no fue equivocada la resolución abordada en el fallo de primera instancia, ya que el análisis se sustentó apropiadamente y en esta instancia se tiene como un criterio razonable para adoptarlo y así es como se cristaliza, tornándose en suficientes los considerandos expuestos para adoptar la decisión.

En virtud de lo analizado, este Juzgado en sede de tutela sin necesidad de mayores elucubraciones, confirmará la sentencia de tutela impugnada.

III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado de fecha y procedencia anotadas, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. NOTIFICAR esta decisión al *a quo* como las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

3.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+